



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2019-00432-00**
DEMANDANTE: ANGGY LIZETH CENDALES FINO
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y COSINTE LTDA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por la Honorable Corte Constitucional en providencia de fecha 09 de diciembre de 2020 (Archivo cuaderno de revisión), mediante la cual se **CONFIRMÓ** la sentencia del 04 de febrero de 2020 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A, que revocó el fallo dictado por este Despacho el 13 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ

MCGR



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2020-00370-00**
DEMANDANTE: MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON
DEMANDADOS: - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
- NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS
- EPS SANITAS

De la revisión de las piezas procesales se evidencia que:

1. Mediante fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021, este Despacho decidió la Acción instaurada por el señor Miguel Fernando Corzo Celedón, en ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 constitucional, en los siguientes términos:

"PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales de Petición, salud, mínimo vital y seguridad social, cuyo titular es el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva - Guajira, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de la **NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, a informar al accionante, señor Miguel Fernando Corzo Celedón, el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente, informe al señor **Miguel Fernando Corzo Celedón** los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual efectuó el pago referido a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, advirtiéndole que en caso de no haberse efectuado los pagos referidos, dentro del mismo plazo deberán efectuarse.

CUARTO: ORDENAR a los Representantes Legales de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **EPS SANITAS** y la **ARL POSITIVA** que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente, realicen una mesa de trabajo interadministrativa a fin de determinar con exactitud la competencia para efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del señor **Miguel Fernando Corzo Celedón**, por nuevas patologías. Una vez determinada la competencia, la entidad competente deberá efectuar dentro de los quince (15) días siguientes los trámites administrativos necesarios para efectuar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante".

2. Por medio de correo electrónico de fecha 29 de enero de 2021, la parte actora presentó ante esta instancia judicial incidente de desacato, por considerar que las entidades accionadas no han dado cumplimiento a lo ordenado, especialmente, la

Administradora Colombiana de Pensiones, respecto al pago de las incapacidades referidas entre el día 181 y el 540.

Conforme lo anterior y teniendo en cuenta que en la sentencia de tutela proferida en la acción de tutela de la referencia se impartieron distintas órdenes contra distintas entidades, lo procedente será verificar cada una de las órdenes emanadas en la sentencia, así:

Orden emitida	Entidad responsable	Tiempo otorgado
Informar al accionante el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020	Nación – Ministerio de Trabajo	48 horas siguientes a la notificación de la sentencia
Informar al demandante los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual efectuó el pago referido a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, advirtiéndolo que en caso de no haberse efectuado los pagos referidos, dentro del mismo plazo deberán efectuarse.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	48 horas siguientes a la notificación de la sentencia.
Realizar una mesa de trabajo interadministrativa a fin de determinar con exactitud la competencia para efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del actor, por nuevas patologías.	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones	15 días siguientes a la notificación de la sentencia.
Una vez determinada la competencia, la entidad competente deberá efectuar los trámites administrativos necesarios para efectuar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante	EPS sanitas ARL positiva	15 días siguientes a la determinación de la competencia.

Efectuada la discriminación de las condenas, procede el despacho a referirse sobre cada una de ellas, así:

Nación – ministerio de trabajo:

En la sentencia proferida por esta instancia judicial se ordenó que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia debía informar al accionante el trámite adelantado respecto de la querella interpuesta en el mes de julio de 2020; no obstante, la clara orden conferida por este Despacho en el fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021 y el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 04 de febrero de 2021, no se encuentra acreditado dentro del plenario que el Ministerio de Trabajo haya dado cumplimiento a la orden en cita.

Frente a la solicitud de cumplimiento a fallo radicada por el Ministerio de Trabajo mediante correo electrónico de fecha 10 de febrero de 2021, cabe precisar que de la revisión del oficio No. 08SE2021741100000002442 del 10 de febrero de 2021, se evidencia que el mismo da respuesta al derecho de petición de fecha 28 de diciembre de 2020 - trasladado por competencia desde la Superintendencia Financiera de Colombia y no a la querella interpuesta en el mes de julio de 2020, siendo ésta última petición la que goza de protección constitucional.

Así las cosas, lo procedente será tramitar el incidente de desacato propuesto por el demandante, frente a la Nación - Ministerio de Trabajo.

Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones:

En cuanto a la Administradora Colombiana de Pensiones, en la sentencia objeto de cumplimiento, se ordenó que dicha entidad debía informar al demandante dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria en la cual había efectuado los pagos referidos a los oficios No. DML-I 14197 y DML-I 17526, advirtiéndole que en caso de no haberse efectuado los pagos referidos, dentro del mismo plazo debían efectuarse.

Dentro del plenario, se encuentra acreditado que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante oficio No. 2021_665086-2021_642941 del 28 de enero de 2021 informó al demandante que *"Las sumas generadas por el reconocimiento del subsidio económico correspondiente a los días de incapacidad ordenados mediante OFICIO DE PAGO DML-I 14197 y 17526, fueron abonados a la cuenta bancaria número 256800042770 del banco Davivienda, a nombre de MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON, la cual fue autorizada por usted para tal fin y se vieron reflejadas en su cuenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de expedición del Oficio, siendo importante aclarar que, si su cuenta está inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción"*, oficio que fue puesto en conocimiento del señor Fernando Corzo el 28 de enero de 2021, a través del correo electrónico mifer-17@hotmail.com, como se evidencia del certificado visible en el consecutivo 79 del expediente digital.

Conforme a lo expuesto, se colige que la Administradora Colombiana de Pensiones dio cabal cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021, pues informó al demandante los datos exactos del banco y el número de cuenta bancaria a la cual se efectuaron los pagos referidos en los oficios No. DML-I 14197 y DML-I

17526. De manera que, este Despacho se abstendrá de iniciar incidente de desacato en contra de Colpensiones, por dicho concepto.

Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones, EPS sanitas y ARL positiva:

De la revisión del fallo de la tutela, se evidencia que en el numeral cuarto se ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva, que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia se realizara una mesa de trabajo interadministrativa a fin de determinar con exactitud la competencia para efectuar la calificación por pérdida de la capacidad laboral del señor Miguel Fernando Corzo Celedón, por nuevas patologías.

Al respecto, se tiene acreditado dentro del plenario que el 01 de febrero de 2021 dichas entidades efectuaron la mesa de trabajo ordenada en el fallo de tutela, determinándose que sería la Administradora Colombiana de Pensiones quien realice la calificación de origen de las patologías pendientes por definir y también se pronuncie por la pérdida de capacidad laboral. Para el efecto de dicha calificación, establecieron en la mentada mesa de trabajo que la EPS Sanitas debe remitir la información Clínica del usuario y la ARL debe remitir la información laboral.

Por lo que, se concluye que la primera orden impartida a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, la EPS Sanitas y la ARL Positiva fue cumplida a cabalidad por las entidades, determinándose de manera precisa el competente para efectuar la calificación del señor Miguel Fernando Corzo Celedón.

Ahora bien, en cuanto a la segunda orden, esto es, que la entidad competente (Colpensiones) debe efectuar los trámites administrativos necesarios para efectuar la nueva calificación de pérdida de capacidad laboral del demandante, el término establecido en la tutela no ha fenecido, aunado a ello, la Administradora Colombiana de Pensiones mediante correo electrónico de fecha 09 de febrero de 2021, puso en conocimiento del despacho los trámites administrativos que se han adelantado para el cumplimiento del fallo, por lo que no es procedente en este momento procesal tramitar el incidente de desacato propuesto por el actor.

No obstante lo anterior, se advierte que una vez vencido el término que se tiene para la calificación ordenada en el fallo de tutela, si no se ha dado cumplimiento a la sentencia, el demandante puede solicitar ante esta instancia judicial el respectivo incidente de desacato.

Finalmente, es preciso indicar que el incidente de desacato procede únicamente frente a las condenas impuestas en la sentencia de tutela de fecha 20 de enero de 2021, sin que en el incidente de desacato puedan ordenarse o estudiarse temas que fueron negados en sede de tutela o que no fueron objeto de estudio, por lo que el Despacho se abstendrá de pronunciarse respecto de aquellas peticiones que no corresponden a lo ordenado en el fallo objeto de cumplimiento.

Conforme a lo expuesto, este Despacho Judicial,

DISPONE

PRIMERO: Abstenerse de iniciar el incidente de desacato promovido por el señor **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva – Guajira, contra la **Administradora colombiana de pensiones – Colpensiones**, la **EPS sanitas** y la **ARL positiva**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Tramítese incidente de desacato, propuesto por el **MIGUEL FERNANDO CORZO CELEDON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.976.884 expedida en Villanueva – Guajira, por falta de acreditación del cumplimiento del fallo de tutela, en aplicación al artículo 127 del Código General del Proceso, en virtud de lo previsto en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO** representado legalmente por el señor Ministro, Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez y/o quien haga sus veces, por incumplimiento del fallo de tutela de fecha 20 de enero de 2021.

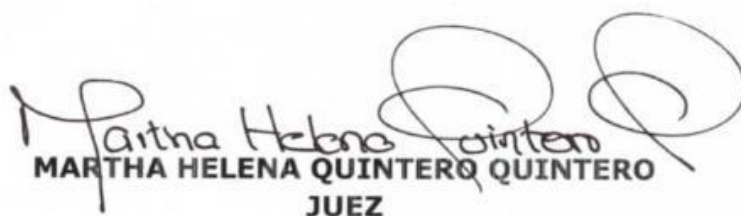
TERCERO: Notifíquese por el medio más expedito el presente proveído al Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, o quien haga sus veces, a quien se le hará entrega de la copia del presente auto toda vez que la sentencia ya le fue notificada.

CUARTO: Córrase traslado del incidente de desacato por el término legal de tres (3) días al Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, Ministro de Trabajo, para que se manifieste sobre los hechos que configuran el mismo, solicite y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO: Requierase al Dr. Ángel Custodio Cabrera Báez, Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRABAJO**, o quien haga sus veces, para que informe con destino al expediente lo siguiente:

- La identificación completa del funcionario que tuvo conocimiento de la Acción de Tutela de la referencia, así como del competente para adelantar el cumplimiento de la orden judicial impartida por este Juzgado en providencia del 20 de enero de 2021.
- De no haberse cumplido la orden judicial señalada, indicar los motivos por los cuales no se ha materializado dicha orden; y si por el contrario ésta se cumplió a cabalidad, se sirva remitir copia auténtica de la respuesta a la petición y la notificación de la misma a la parte accionante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., febrero dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2021-00038-00**
DEMANDANTE: TÁCTICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN
**DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
- DIAN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, concordante con el artículo 1° inciso 1° del Decreto 1382 de 2000, y el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, se **ADMITE** la acción de Tutela instaurada por la señora **LUZ YANETH PÉREZ PRIETO** en su calidad de representante legal de **TÁCTICOS S.A. EN LIQUIDACIÓN**, por intermedio de apoderado, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se proteja su derecho fundamental de petición.

Por consiguiente, se dispone:

1. Por el medio más expedito, comuníquese la iniciación de la actuación al Representante Legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN** y/o quien haga sus veces, a quien se enviará copia de la tutela y sus anexos para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo se refiera sobre todos y cada uno de los hechos relacionados en el escrito de la misma.
2. Hágase la salvedad referente a que, de no ser el funcionario competente para el conocimiento de la acción de la referencia, se remita de manera inmediata al que ostente dicha facultad, informando tal situación al Despacho.
3. Notifíquese mediante comunicación este auto a la parte accionante.
4. Con el valor legal que le corresponda téngase como pruebas las documentales acompañadas con el escrito de tutela.
5. DECRETAR la práctica de pruebas que en desarrollo de la misma sean de interés al efecto.

Reconocer personería para actuar dentro de la presente acción constitucional al Dr. **Manolo Rojas Riaño**, identificado con cédula de ciudadanía N°

79.592.257 expedida en Bogotá y T.P. N° 83.132 del C.S de la J, en los términos y fines del poder conferido por la señora Luz Yaneth Pérez Prieto.

Teniendo en cuenta las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura tendientes a la mitigación del COVID-19, los documentos, respuestas, requerimientos o memoriales, deben ser allegados a través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co, única y exclusivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARtha HElena QUINTERO QUINTERO
JUEZ

EJBR